



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda, encuentra el despacho que el documento (título ejecutivo) Factura electrónica No.680, no cuenta con los requisitos que la resolución 000042 de 2020 modifico como lo son la forma de pago, según sea de contado o crédito, no indica el plazo para el pago de esta, el medio de pago, tiene que indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica, la discriminación del impuesto al consumo, la tarifa correspondiente y no cuenta con la firma digital, por lo tanto no es un título ejecutivo actualmente exigible.

Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y le ordena a la secretaria que le devuelva al actor los anexos sin necesidad de desglose.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28/11/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G del P:

La pretensión quinta y séptima no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28 de septiembre de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **GUILLERMO PULIDO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.19.100.909**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** identificada con el Nit **No.900.528.910-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 13454375.

1.- Por la suma de **\$7'761.081,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **27 de septiembre de 2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28/11/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención del 50% de la pensión que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **GUILLERMO PULIDO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.19.100.909**, como pensionado de **FIDUPREVISORA**. La medida se limita hasta la suma de **\$11'600.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **GUILLERMO PULIDO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.19.100.909**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$11'600.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/11/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el trámite de negociación de deuda del señor **MARCO TULIO PABON SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.833.062**, enviada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS - SECCIONAL META**, manifestando que se culminó en esa corporación en razón al fracaso de la negociación.

El Juzgado dando cumplimiento al artículo 563 y 564 del C.G del P **ACEPTA LA APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL** del deudor, persona natural no comerciante **MARCO TULIO PABON SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.833.062**, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar como liquidador patrimonial al abogado **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**.

Una vez posesionado el liquidador debe cumplir lo siguiente:

- a.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, NOTIFICAR POR AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge y/o compañero permanente acerca de la existencia del proceso.
- b.-** Debe publicar un AVISO en un periódico de amplia circulación Nacional (tiempo, la república o el espectador), en el que convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- c.-** Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorando los bienes del deudor, con observancia de lo preceptuado en el 2º inciso, Numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.
- d.-** Debe surtir la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 de la misma obra.

SEGUNDO: Por secretaria oficiase al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que comunique todo los Juzgados Civiles y de Familia del país que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **MARCO TULIO PABON SUAREZ**, para que los remitan a la liquidación apertura da, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. *“La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos”* (Nral. 4 art 564 del C.G del P).



TERCERO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que solo le paguen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a orden de este Juzgado y para este proceso.

Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

CUARTO: Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hiciere la abogada **EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ** a la abogada **LUZ MARINA SANTOS MAHECHA** para representar al deudor conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/11/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO** presentada por el señor **ULDARICO ROJAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.292.435** contra la señora **LILIA FARFAN CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.41.700.280**.

SEGUDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/11/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE COLOMBIA "CORSOCIALONG"**, identificada con el Nit **No.822.005.791-2** y la señora **SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.562.642**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **RAÚL BARBOSA LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.305.754**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE** (\$980.000), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- 2.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.500.000), por concepto del canon de arriendo del mes de abril de 2021.
- 3.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.500.000), por concepto del canon de arriendo del mes de mayo de 2021.
- 4.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.500.000), por concepto del canon de arriendo del mes de junio de 2021.
- 5.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.500.000), por concepto del canon de arriendo del mes de julio de 2021.
- 6.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.650.000), por concepto del canon de arriendo del mes de agosto de 2021.
- 7.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.650.000), por concepto del canon de arriendo del mes de septiembre de 2021.
- 8.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.650.000), por concepto del canon de arriendo del mes de octubre de 2021.



9.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.650.000), por concepto del canon de arriendo del mes de noviembre de 2021.

10.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.650.000), por concepto del canon de arriendo del mes de diciembre de 2021.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.650.000), por concepto del canon de arriendo del mes de enero de 2022.

12.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.650.000), por concepto del canon de arriendo del mes de febrero de 2022.

13.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.650.000), por concepto del canon de arriendo del mes de marzo de 2022.

14.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$4.950.000), por concepto de Clausula Penal pactada entre las partes, en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento de fecha 19 de julio de 2020.

15.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA LLANOS GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 28/11/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 480 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **CORPORACIÓN SOCIAL DE COLOMBIA "CORSOCIALONG"**, identificada con el Nit **No.822.005.791-2** y la señora **SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.562.642**, posea en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los bancos y corporaciones señalados por el ejecutante en su escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$37'000.000,00**.

Líbrese los correspondientes oficios, con destino al GERENTE de la mencionada entidad, para que sienta la medida cautelar, conforme lo ordena el Núm. 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, haciéndoles las advertencias del Parágrafo Núm. 11 de la misma norma.

2.- El embargo de la tercera parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-15610** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.562.642**, por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo de remanentes que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar a la demandada **SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.562.642**, dentro del proceso **No.50-001-40-03-007-2019-00908-00** ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta. La medida se limita a la suma de **\$37'000.000,00**.

Por secretaria elaborese los oficios como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.50-001-40-03-007-2022-00870-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 28/11/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **DORA ELIZABETH MEDINA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.332.738**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificada con el Nit **No.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187608749613766961.

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$46.651.757) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de un crédito de consumo.

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$5.841.527) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.749% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **10 de octubre de 2019 al 09 de julio de 2022**.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **10 de julio de 2022** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. M026300100000108745000012263.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$9.206.451) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de una tarjeta de crédito.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **10 de julio de 2022** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. M026300100000108745000021066.



3. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$6.179.831) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de una tarjeta de crédito.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **10 de julio de 2022** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. M026300000000108745000000383.

4. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$5.081.613) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de una tarjeta de crédito.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **10 de julio de 2022** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. M026300000000108745000000391.

5. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$2.031.078) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de una tarjeta de crédito.

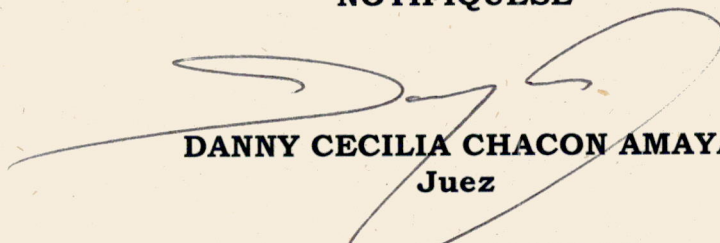
5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **10 de julio de 2022** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

6.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No. 50-001-40-03-007-2022-00872-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28/11/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del vehículo de placas **HDR-033**, denunciado como propiedad de la parte demandada **DORA ELIZABETH MEDINA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.332.738**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Meta. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

2.- El embargo de remanentes que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado **DORA ELIZABETH MEDINA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.332.738**, dentro del proceso **No.50-001-40-03-006-2021-00354-00** ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Meta. La medida se limita a la suma de **\$111'000.000,00**.

Por secretaria elaborese los oficios como corresponda.

3.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DORA ELIZABETH MEDINA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.332.738**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$111'000.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/11/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación de la demandada es el **CONJUNTO TORRES DE SAN ANTONIO EN VILLAVICENCIO**, que se encuentra ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio Santa Catalina de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **LEONARDO JIMENEZ GALEANO** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/11/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede de fecha 2 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora afirma que el juzgado cometió “yerros monumentales” en los autos de fecha 19 de septiembre de 2022 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decreta medida cautelar, que afectan el debido proceso, al señalar los números de cédula de ciudadanía que no corresponde al demandado y a uno de los demandantes, a lo cual este estrado judicial le contesta lo siguiente:

Si el togado revisa el escrito de demanda, puede observar que los números de cédulas señalados en las mencionadas providencias fue precisamente los que indicó en el libelo.

A pesar de que fue error del apoderado, el juzgado accederá a corregir las providencias mencionadas al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo relacionado con las cédulas de ciudadanía del demandante LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL y del demandado FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO.

En consecuencia, se corrigen los números de cédula de ciudadanía de estas personas quedando de la siguiente manera:

“1.- La parte demandante *LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL*, identificado con la cédula de ciudadanía *No.93.123.714*.

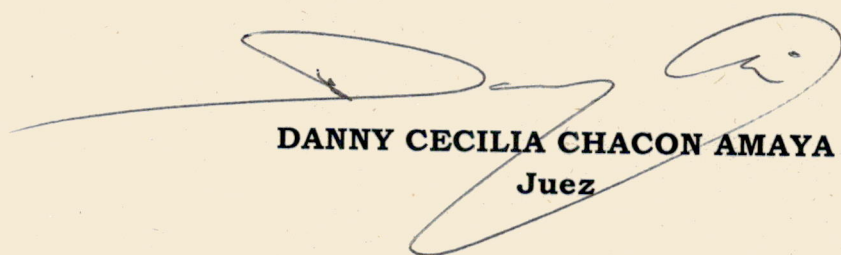
2.- La parte demandada *FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO*, identificado con la cédula de ciudadanía *No.1.019.036.291*.”

Por secretaria elaborese nuevos oficios de embargo colocando los números de cedula correctos.

Los demás ítem se mantienen.

Esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago notifíquese al demandado

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.50-001-40-03-007-2022-00360-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 28/11/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

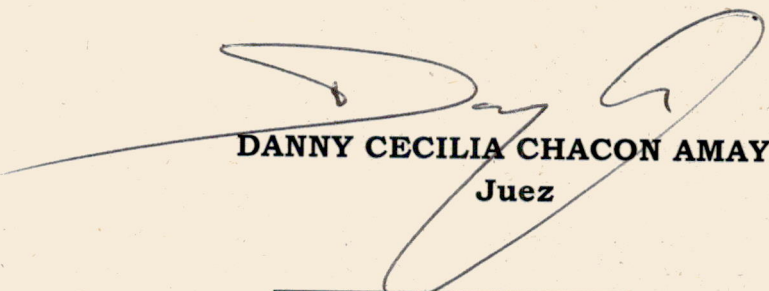
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial radicado el 02/11/2022 en el correo de esta sede judicial afirma que el juzgado omitió pronunciarse frente a una medida cautelar solicitada con la demanda, por lo que solicita se adicione; a lo cual el despacho lo requiere para que revise el escrito de demanda en el cual puede observar que la única medida cautelar que solicitó fue de sumas de dinero en entidades bancarias y fue precisamente la que se decretó.

No obstante, lo anterior el despacho entra a estudiar la nueva medida cautelar -utilidades que perciba el demandado-.

Previo a decretarla se requiere a la parte demandante que le de cumplimiento al artículo 83 inciso final del CGP “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren” toda vez que en la solicitud no hay precisión a quién debe dirigirse la orden de embargo para su efectividad, para que pongan a disposición de este proceso los dineros embargados y al No.6 del artículo 593 del CGP en razón a que no precisa que derecho le asiste al demandado **FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO** dentro de la concesión y de cuál entidad.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/11/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA